

HIGIENE ESCOLAR

REGLAMENTO HIGIÉNICO Y PROFILÁCTICO

En primer término, me ocupo de las condiciones higiénicas que deben llenar los edificios destinados para escuelas. Con un conocimiento cabal de lo que respecto á edificios escolares se exige en los demás países en que hay una legislación higiénica al respecto, he tenido el cuidado de adoptar para nuestras escuelas aquellas exigencias conformes á las condiciones del clima y del terreno.

Habr , sin duda, que hacer algunas agregaciones especiales relativas á las escuelas de la zona austral, en donde deben tomarse en cuenta condiciones particulares sobre calefacci3n y mayor superficie de los gimnasios.

En segundo lugar, doy las reglas higiénicas que se refieren al mantenimiento del aseo en la escuela, y en este punto creo no haber omitido un s3lo detalle necesario.

Por 3ltimo, indico las enfermedades contagiosas frecuentes en nuestras Escuelas P3blicas, fijo los plazos de aislamiento y prescribo las desinfecciones correspondientes.

Obligado complemento de este proyecto, debe ser la Reglamentaci3n de la Inspecci3n higiénica y m3dica de los Establecimientos de Instrucci3n P3blica, Secundaria y Primaria y de los colegios subvencionados por el Estado.

Al Congreso M3dico de 1901 present3 un trabajo en que pido esta reforma, y como me he dedicado   estudiar detenidamente tan interesante t3pico, podr  desde luego presentar un bosquejo de lo que debe ser en nuestro pa s el servicio m3dico escolar. Del mismo modo habr  que reglamentar la ense anza de la higiene y del anti-alcoholismo.

Art culo 1  La ubicaci3n del edificio para una Escuela P3blica debe ser de completo aislamiento respecto de las casas vecinas.

Art. 2  La orientaci3n apropiada   nuestra zona, es *para una Escuela* la que da frente al Norte.

Art. 3  El edificio de la Escuela debe estar completamente ale-

jado de establecimientos insalubres, conventillos, bodegones, fábricas, hospitales, casas de tolerancia, pesebreras, etc.

Art. 4º El nivel general del edificio escolar será por lo menos de 75 centímetros respecto del nivel de la acera, y las salas de clases estarán á 25 centímetros á mayor altura que los patios.

Art. 5º La configuración de las salas de clases debe ser rectangular y sus dimensiones serán por lo menos de seis metros de ancho por ocho de largo y cinco de alto.

Art. 6º Los techos y paredes de las salas de clases serán completamente lisos y la unión de una pared con otra ó con el techo debe ser en forma redondeada.

Art. 7º Las paredes de las salas de clases estarán rodeadas interiormente de un friso de madera enteramente liso, sin ninguna moldura saliente, y por lo menos de un metro de alto, el que se aumentará proporcionalmente á la edad de los alumnos, de modo que, en las secciones superiores, sea de un metro y cincuenta centímetros.

Art. 8º El techo, las paredes y los frisos de madera deben estar pintados de colores claros, verde caña, gris perla, amarillo paja; y en absoluto debe escluirse el rojo, el encarnado y el blanco.

Art. 9º Los pavimentos de las salas de clases deben ser de madera que se haya hecho impermeable.

Art. 10. Las puertas serán de una hoja, sin ninguna moldura, de un metro de ancho, y se abrirán hacia el exterior.

Art. 11. En la colocación de las puertas, se evitará que se establezcan corrientes de aire.

Art. 12. La iluminación de las salas de clases será unilateral izquierda.

Art. 13. Los maestros de las escuelas actuales dispondrán los bancos de modo que en lo posible se ajusten á las indicaciones del artículo anterior, de tal manera que la iluminación recibida no les haga sombra en los cuadernos de escritura.

Art. 14. La forma de las ventanas, que no deben llevar ni una sola moldura, será rectangular y en su conjunto tendrán para cada sala una superficie que no baje de la cuarta parte del área del piso de la misma sala.

Art. 15. El umbral de las ventanas estará á ochenta centímetros del nivel de la sala, y el dintel debe ir por lo menos á veinticinco centímetros del cielo raso.

Art. 16. Los patios para recreo llevarán la debida inclinación para que las aguas de lluvias corran con facilidad, y tendrán la suficiente ventilación; sus dimensiones serán proporcionadas al número de educandos, de modo que correspondan por lo menos dos metros cuadrados para cada alumno.

Art. 17. Los gimnasios serán suficientemente ventilados y tendrán los juegos y útiles necesarios, y el piso será de madera fácil de lavar.

Art. 18. Las letrinas y urinarios, además de hallarse ubicados en conveniente situación, es decir, alejados de las salas de clases y libres de los rayos del sol, estarán en proporción de uno por cada cuarenta alumnos.

Art. 19. Los lavatorios provistos de tohallas y jabón, deben estar en proporción de uno por cada treinta alumnos.

Art. 20. Los baños de tina ó de lluvia, serán en proporción de uno por cada cuarenta alumnos, con la conveniente dotación de tohallas y jabón.

Art. 21. Las salivaderas se hallarán en número de dos para cada sala de clases, y también habrá otras en los corredores, en proporción de una por cada cuarenta alumnos.

Art. 22. Los depósitos de latón para las basuras, provistos de sus tapas correspondientes, serán dos en cada escuela, y se les colocará en un sitio que no esté espuesto á los rayos del sol.

Art. 23. El agua que se consuma en las escuelas debe ser filtrada, y la provisión de jarros será uno por cada diez alumnos, pero se cuidará de que los laven antes de usarlos.

Art. 24. Los jarros para el agua tendrán una capacidad de 150 á 200 gramos, y los maestros cuidarán que los niños beban con moderación, y después de los recreos y clases de gimnasia deben esperar cinco á diez minutos para poder beber sin peligro.

Art. 25. Las llaves del agua potable deben quedar sobre un recipiente de fierro galvanizado en donde el líquido no se detenga, sino que desagüe directamente á la acequia ó á la alcantarilla.

Art. 26. Toda nueva instalación de agua potable por el uso de escuelas debe consultar el sistema de fuentes permanentes cuyo surtidor forma una pequeña columna de agua que llega directamente á la boca de los niños.

Art. 27. Diariamente se procederá al lavado de las actuales tinas que reciben el agua potable y se evitará que los niños beban de esa agua detenida y que allí se mojen las manos.

Art. 28. Los mapas y cuadros para la enseñanza de Geografía é Historia de la Zoología, de la Botánica, de la Higiene, del Anti-alcoholismo, de la Puericultura y de la Instrucción Anti-tuberculosa, no deben permanecer constantemente sobre las paredes, sino que, á medida que se vayan necesitando, se colocarán en sus respectivos tripodes.

Art. 29. En toda escuela debe haber una sala para guardar el material, mapas, cuadros, compases, útiles que serán convenientemente aseados antes de usarlos.

Art. 30. El aseo de la escuela debe hacerse por un mozo que tendrá á su cargo el barrido de los patios, corredores, pasadizos, gimnasios y limpieza de las letrinas y urinarios.

Art. 31. Los alumnos tendrán á su cargo el aseamiento de los salones de clase.

Art. 32. El maestro elegirá por turno cuatro de los alumnos grandes y robustos de cada sección para que en la tarde, después de terminadas las clases, hagan el aseo de las salas, los cuales se ceñirán á las indicaciones siguientes:

1º Procederán á abrir de par en par las puertas y ventanas para efectuar el barrido.

2º Se prohíbe el barido en seco de los salones de clase y la limpieza se hará con trapos humedecidos en agua común, todos los días, á excepción de un día por semana, en que los trapos serán

mojados en una solución de bicloruro de mercurio al uno por mil, y mientras esto no puede realizarse, se hará el aseo con la escoba, moviéndola con suavidad y humedeciendo primeramente el suelo de una manera pareja y no muy copiosa.

Art. 33. La limpieza de los pisos de los corredores, pasadizos, patios y gimnasios, debe hacerse en la misma forma que el artículo anterior.

Art. 34. La limpieza de los zócalos, bancos y pupitres, se debe hacer con paños ligeramente humedecidos en agua limpia, y los residuos, después de echados en un recipiente, serán arrojados á la cantarilla ó á la acequia, jamás á los patios.

Art. 35. Después de efectuado el aseamiento de las salas de clases, éstas deberán permanecer por lo menos hora y media con sus puertas y ventanas del todo abiertas.

Art. 36. Queda absolutamente prohibido efectuar el aseo por la mañana.

Art. 37. En las letrinas y desagües, dos veces por semana, se practicará la desinfección con una lechada de cal común que se arrojará en los inodoros y sumideros.

Art. 38. Una vez cada quincena, los pisos de las clases, corredores, pasadizos, patios, si estos últimos son embaldosados y gimnasios, serán lavados con una solución de agua y formol al tres por mil y las letrinas y urinarios con una solución de formalina al quince por mil.

Art. 39. En épocas de epidemia deberá procederse á la desinfección completa de los locales escolares y en condiciones normales esta desinfección debe hacerse por lo menos dos veces en el año.

Art. 40. Cada mañana, antes de comenzar las clases, los maestros tendrán la obligación de hacer el atento exámen de las manos, cuello, y muy en especial el cutis de la cara y la cabeza de los educandos, y si alguno de éstos no está convenientemente aseado el maestro procederá á hacer en el mismo Establecimiento la conveniente limpieza y notificará al padre ó apoderado que su niño debe enviarlo á la escuela en forma correcta.

Art. 41. Los maestros cuidarán de distribuir proporcionalmente el número de niños que debe haber en las salas de clases en relación con la cubicidad de las mismas y nunca deben colocar más de dos en cada banco.

Art. 42. En la primera clase de cada año el maestro se informará de cuáles niños son tardos de oídos y miopes y les dará una colocación delantera.

Art. 43. En las clases de dictado y de caligrafía se cuidará que los niños no se manchen las manos con tinta, y, si esto sucede, se lavarán inmediatamente. El maestro tendrá especial cuidado de que en ninguna ocasión se lleven los niños las manos ni los lápices á la boca, y que jamás, al hojear los libros y al limpiar las pizarras, se mojen los dedos con saliva.

Art. 44. Los maestros vigilarán que los niños estén bien sentados en una posición conveniente, para evitar las deformaciones y desviaciones de la columna vertebral.

Art. 45. En el libro de asistencia diaria, junto con las notas de conducta y aprovechamiento, dejarán constancia las maestras del nombre de las alumnas que sobresalgan por su aseo, muy en especial de las que concurran á sus clases con delantales blancos, y las maestras deberán dar ejemplos á sus alumnas usando delantales en las mismas condiciones.

Art. 46. Es prohibido escupir en el suelo en las horas de clases ó fuera de ellas, y las salivaderas de las distintas dependencias deben ser desinfectadas diariamente y los residuos serán colocados en el mismo recipiente de que habla el artículo 35.

Art. 47. Para borrar los pizarrones debe emplearse una esponja ó un paño levemente humedecidos, los que se pasarán con suavidad, á fin de impedir todo el nocivo polvo de la tiza.

Art. 48. Queda absolutamente prohibido á los niños fumen en las escuelas públicas, y los maestros darán á sus alumnos el ejemplo de abstenerse del tabaco.

Art. 49. A la salida de cada clase se procederá á la apertura de todas las puertas y ventanas, y al volver á entrar, los maestros cuidarán de que durante la nueva clase haya la correspondiente aereación.

Art. 50. Durante los recreos y mientras los niños salen á almorzar, las salas de clases deben permanecer abiertas.

Art. 51. Los maestros deberán conocer los síntomas principales de las enfermedades contagiosas, y cualquiera manifestación sospechosa que se note en los discípulos, autorizará al director para enviar el niño á su casa con una carta circular y con la correspondiente ficha sanitaria, á fin de que el apoderado ó padre lo lleve al respectivo dispensario municipal ó de beneficencia, esto mientras no haya una policlínica especial para los alumnos de las escuelas públicas.

Art. 52. Si en el trascurso de la clase se enferma algún niño, el maestro no debe esperar la terminación de la hora; usará los medicamentos del botiquín escolar y le aplicará al alumno con la debida oportunidad los auxilios y atenciones que el caso requiere.

Art. 53. Si el niño á pesar de estos cuidados continúa enfermo, inmediatamente enviará al alumno á su casa, en las mismas condiciones del final del artículo anterior.

Art. 54. Cuando un alumno deje de concurrir á la Escuela, los maestros deben averiguar la causa de la inasistencia, y si ésta es ocasionada por alguna de las enfermedades que se pasan á enumerar en los artículos 55 y 56, se procederá á obrar en conformidad á esas mismas disposiciones.

Art. 55. Las enfermedades cuya trasmisión es favorecida por el contacto en el cual viven los niños en la Escuela, son las siguientes:

a) Las fiebres eruptivas, la viruela, varioloides y varicela, rubéola y escarlatina, la parotiditis y la fiebre tifoidea.

b) Las enfermedades de los aparatos respiratorios y digestivos: como la difteria, la tos convulsiva, la tuberculosis pulmonar y la estomatitis, etc.

c) Las enfermedades contagiosas de los órganos de los sentidos,

ojos, oídos y boca; oftalmía catarral, purulenta, granulosa y diftérica; la otorrea y las boqueras.

d) Las enfermedades de la piel: sarna, tiñas en general, impétigo y pediculosis.

e) Las enfermedades nerviosas contagiosas por imitación, como la histeria, la epilepsia, corea ó baile de San Vito, y los tics nerviosos que se contagian por simpatía ó imitación.

Art. 56. Ningún alumno atacado de las enfermedades anteriormente enunciadas puede ser aceptado en las escuelas públicas.

Art. 57. Esta misma prohibición se extiende á los alumnos sanos, en cuyas casas hubiera las enfermedades contagiosas mencionadas en el artículo 55 inciso *a* y *b*.

Art. 58. Los maestros no deben permitir ingresar á la Escuela á los niños que han estado enfermos de viruela, mientras no certifiquen por declaración escrita del médico que los ha atendido, que ya ha transcurrido el plazo necesario para que cese el contagio, tiempo que normalmente no puede ser menos de cuarenta días para la viruela, la escarlatina y la difteria; dieciseis días para la varicela y el sarampión ó alfombrilla; diez días para la parotiditis; estos diferentes períodos deben contarse desde el primer día de la invasión de la enfermedad; los enfermos de tos convulsiva no pueden ser admitidos sino después de quince días de haber desaparecido la tos característica.

Art. 59. Los niños sanos que han tenido contacto con algún enfermo estarán sujetos al siguiente aislamiento, y por lo tanto, no podrán ser admitidos en la Escuela sino después de los plazos que se indican: siete días para los que han estado en contacto con la tos convulsiva, diez para la difteria y la parotiditis, y doce para la viruela, escarlatina, sarampión ó alfombrilla y la varicela.

Art. 60. Estos mismos casos de aislamiento deben seguirse para el personal de maestros.

Art. 61. Cuando una enfermedad de las indicadas en el artículo 55, inciso *a*, y la difteria y la tos convulsiva del inciso *b*, se presenten en forma de epidemia en el barrio en que está ubicada la Escuela, y la asistencia escolar de esta misma, por causa de tal epidemia, se haya reducido en un 25 por ciento, se clausurará el establecimiento, se practicará la conveniente desinfección del local y se observarán con toda estrictez los plazos indicados en el artículo 58.

Art. 62. El niño que ha sido atacado por alguna de las enfermedades contagiosas citadas en el artículo 55, inciso *a* y *b*, debe, al volver á la Escuela, traer un certificado del médico que lo ha atendido, por el cual se compruebe que ha desaparecido todo peligro de contagio y que sus vestidos han tenido la conveniente desinfección.

Art. 63. El maestro que se cerciore de que uno de sus educandos ha sido atacado de una enfermedad infecciosa, deberá dar aviso á la oficina del Director del Cuerpo Médico Escolar, el que pedirá al Instituto de Higiene la desinfección de las habitaciones y de las ropas de los atacados.

Art. 64. Los maestros averiguarán minuciosamente si los alumnos están todos vacunados, y en el caso contrario avisarán á la oficina del Director del Cuerpo Médico Escolar.

Ar. 65. Si una persona de las que viven en los edificios escolares es atacada por cualquiera de las enfermedades que se enumeran en el artículo 55, inciso *a*, y la difteria, la tos convulsiva y la tuberculosis pulmonar del inciso *b*, dará inmediatamente cuenta á la Inspección General de Instrucción Primaria y al Director del Cuerpo Médico Escolar, y se procederá al aislamiento del enfermo, al que hará salir del recinto de la Escuela, previa consulta del Médico-Inspector correspondiente del distrito á que pertenece dicho establecimiento, y que certifique que esto puede hacerse sin peligro del paciente.

En todo caso se efectuará la desinfección y si el enfermo no puede ser sacado porque peligre su vida, se clausurará la Escuela.

Art. 66. En sus visitas de inspección diarias, el Cuerpo Médico Escolar, dejará constancia en los libros de las escuelas de las faltas de cumplimiento de las disposiciones reglamentarias precedentes, y los maestros recibirán la censura correspondiente en caso de no practicarlas.

Por primera y segunda vez se les amonestará y si reinciden, muy principalmente si no dan cumplimiento al artículo 65, serán denunciados á la Inspección General de Instrucción Primaria.

Art. 67. Los maestros cuidarán de dar á sus alumnos lecciones prácticas de higiene y de anti-alcoholismo, enseñanzas que se registrarán por reglamentos especiales dictados al efecto.

ELOISA DÍAZ.

Médica-Inspectora de las escuelas de Santiago de Chile.